

## LECCION CUARTA.

## DEL DEPOSITO:

## Qué sea, y sus especies.

1. El depósito es un contrato por el que uno toma á su cargo la guarda gratuita de cosa ajena. (1.) Debe pues ser gratuito el depósito, mediando precio ó galardón pasará á ser loguero ó alquiler, y el depositario quedará obligado á mayor diligencia. [2.]

1 LEY 1 Tit. 3 P. 5.—Que cosa es condessijo, a que dizen en latin depositum, e onde tomo este nome; e quantas maneras son del.

Condessijo, a que llaman en latin depositum, es cuando vn ome da a otro su cosa en guarda, fiandosse en el. E tomo este nome, de peño; que quiere tanto dezir, como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condessar. E son tres maneras de condessijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuyta que le acaezca, da a otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo a de fazer en tiempo de cuyta: esto seria, como si se quemasse, o se cayesse la casa, a alguno en que tuuiesse alguna cosa, o se quebrantasse la naue en que lo lleuasse, o acaessiendo en alguna destas cuytas, diesse en guarda a otro, a aquella sazón, alguna de aquellas cosas que tuuiesse y, y por estorcerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razon de alguna cosa, e la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juicio.

2 LEY 2 Tit. 3 P. 5.—Que cosas se pueden dar en condessijo.

En guarda, e en condessijo pueden ser dadas las cosas, do qual manera quier que sean. Mas, propriamente, vsan a dar mas en condessijo las cosas muebles, que las otras. Otrosi dezimos, que estonce toma ome en con-

2. Tres son las especies de depósito: voluntario ó simple; forzoso ó miserable, y el tercero que se llama secuestro. [v. N. 1ª] Depósito voluntario ó simple es el que se hace libremente y fuera de todo peligro, ó trabajo; miserable ó forzoso por el contrario es el que se hace en momentos de cuita y de peligro, como de ruina, incendio ó naufragio.

3. Por razon de la cosa en que consiste se divide en regular é irregular; irregular es cuando se dan cosas de las que se pueden contar, pesar ó medir; pero si éstas mismas cosas, por ejemplo el dinero, se entregasen al depositario selladas, cerradas ó con otras señales que acreditaran su interidad para el caso de devolucion, el depósito vendrá á ser regular, como el de todas las otras cosas que no sean de las sobredichas.

4. Pueden darse en depósito todas las cosas; pero con mas propiedad y frecuencia las muebles. [v. N. 2ª] En el depósito, el dominio y posesion de la cosa no pasan al depositario, á menos que el depósito sea irregular, segun se ha definido arriba.

5. Puede recibir en depósito cualquiera, sea clérigo, seglar ó religioso, [3] y aunque sea menor de edad; pero entonces se-

desijo las cosas cuando non rescibe precio, nin galardón, por guardarlas. Ca si lo rescibiesse, o prometiesse de gelo dar, estonce non seria condessijo, mas seria loguero, pues algo señalado toma por la guarda. E porende este atal mas tenuto seria, de guardar aquello que assi rescibiesse en encomienda, que non de otra guisa. E aun dezimos, que el señorío, e la tenencia de la cosa que es dada en guarda, e non passa a aquel que la recibe; fueras ende, si fuesse de aquellas que se pueden contar, o pesar, o medir, si quando la rescibiesse, le fuesse dada por cuenta, o por peso, o por medida, ca estence pasaria el señorío a el. Pero seria tenuto de dar aquella cosa, o otro tanto, e atal como aquello que recibio, al que gelo dio en guarda.

3 LEY 3 Tit. 3, P. 5.—Quien puede dar las cosas en condessijo, e a quien.

En guarda, e en condessijo puede ome dar las cosas que tuuiere en su poder, a todo ome, quier sea Clerigo, o lego, o Religioso, o seglar, o libre, o sieruo. Pero aquel que recibio la cosa, tenuto es de gela guardar bien e lealmente; de guisa que non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa dezimos que se pierde la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierde por leue culpa de aquel que la ouiesse en guarda, non seria tenuto de la pechar, fueras ende en tres casos. El primero es, si quando aquel que recibio la cosa, se obliga a pecharla, maguer se pierda por tal culpa leue. El segundo caso es este, quando aquel

gun las reglas generales solo se dará accion contra él para la restitucion de la cosa, caso de existir, ó aquello en que se enriqueció por causa de ella.

#### De las obligaciones del depositario.

6. El depositario generalmente hablando no es responsable sino de la culpa lata en la guarda ó custodia de la cosa. Pero lo será también de la culpa leve en tres casos: 1.º cuando se obligó espresamente á ella: 2.º cuando se ofreció á ser depositario sin que se le rogara para ello: 3.º cuando recibe precio por ser depositario; pues en este caso la utilidad es para ambos; pero ya queda dicho que mediando precio deja de ser depósito. [v. N. anterior.]

7. Si la pérdida ó deterioro acaece por caso fortuito, solo responderá de ella en cuatro casos: 1.º cuando se obligó espresamente á ello: 2.º cuando no quiere volverla á su dueño pudiendo hacerlo: 3.º cuando el caso fortuito estuvo envuelto con engaño ó culpa del depositario: 4.º cuando el depósito se hizo principalmente en provecho del depositario. [4.]

que recibe el condessijo, el mesmo, non gelo rogando el otro, pide, e ruega, que gelo encomienden. El tercero caso es este, quando recibe precio por guardar la cosa que le dan en condessijo. E en qualquier destas tres maneras sobredichas, si la cosa que assi fuesse dada en condessijo, se perdiesse, o se empeorasse por descuydamiento, o por mala guarda de aquel que la recibio, tenuto es de la pechar. E por leue culpa dezimos que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene, non pone toda aquella acucia, e femencia, que otro ome acucioso, e sabidor, deuia poner.

4 LEY 4 Tit 3 P. 5.—Como el que tiene la cosa en condessijo, si se perdiere por ocasion, non es tenuto de la pechar, fueras ende en cosas señaladas.

Ocasion acaesce a las vegadas, en las cosas que ome tiene en guarda de otri, de manera que se han de menoscabar; o perder. E esto seria, quando se murissee la cosa encomendada de su muerte natural, o la matasse otro, sin su culpa de aquel que la tuuiesse en guarda, o si gela robassen, o gela furtassen. Ca en qualquier destes casos, o en otros semejantes dellos, non seria tenuto de la pechar, aquel que la tuuiesse en guarda, fueras ende por quatro razones. La primera, si quando el que la recibe en guarda, se obliga a pecharla, si se perdiere en qualquier manera. La segunda es, quan-

8. Está obligado á volver la cosa con los frutos, rentas y mejoras salidas de la misma cosa, al deponente ó sus herederos cuando quiera que la pidan; [5] con escepcion de los casos siguientes: 1.º si la cosa depositada fuere arma y el depositante estuviere loco: 2.º si algun ladrón diere en depósito la cosa robada, y el dueño se opone á la entrega, sino es prévia orden judicial: 3.º si alguno pone en depósito la cosa que hurtó con el dueño, pues en este caso probando que es suya podrá retenerla. (6.)

do aquel que recibe la cosa en condessijo, non la quiere tornar á su dueño; pudiendolo fazer. Ca si despues que el gela demandare en juizio, o fuere el pleyto comengado por demanda, e por respuesta, se muriesse, o se perdiesse aquella cosa, tenuto es aquel que la recibio, de la pechar. La tercera es, si por su culpa de aquel que tiene en condessijo, o por su engaño, acaesce la ocasion, por que se perdio, o se murio. La quarta es, quando la cosa es dada en guarda, principalmente por pro de aquel que la rescibe en deposito, e non por el que la da: en qualquier destes casos, maguer la cosa que es dada en condessijo, se pierda, o muera; o se empeore por ocasion, tenuto es aquel que la recibio en guarda, da la pechar a aquel que gela dio en condessijo, o en guarda, o a su heredero.

5 LEY 5 Tit 3 P. 5.—Quien puede demandar la cosa que es dada en condessijo, e quando: e a quien deue ser tornada, e en que manera.

Tenido es el que recibe la cosa en guarda, e sus herederos, de la tornar a aquel que gela dio a guardar, o a los que heredassen lo suyo, cada que gela demandassen. E maguer que le ouiesse a dar alguna cosa aquel que gela encomendasse, con todo esso non gela debe tener, el que rescibio el condessijo, por razon de prenda, a que dizen en latin Compensatio, que quiere tanto dezir, como descontar vna debda por otra; ante deuele luego entregar della, e despues desto puede demandar aquello que le deuere. Pero si aquella cosa que rescibiesse alguno en guarda, era en contienda, entre doomes, o mas, o gela diessen amos en fieldad; estonce non seria tenuto el que la assi rescibiesse, de la dar á ninguno dellos, fasta que el pleyto, o la contienda que auian sobre ella, fuesse librado por juyzio, o fuessen auenidos. Ca estence deuela tornar, segund el pleyto fue puesto quando la recibio, o segund ellos fuessen acordados, que se tornasse. E deue ser tornada la cosa que es dada en guarda, con los frutos, e las rentas, e las mejoras que saliessen della.

6 LEY 6 Tit 3 P. 5.—Por quales razones non es tenuto aquel que tiene la cosa en condessijo, de tornarla al que la dio.

Quatro razones son, que por qualquier dellas non es tenuto, aquel que recibio el condessijo, de lo tornar a aquel que gelo dio, nin a sus herederos.

9. Si el depositario niega el depósito simple ó voluntario y se le prueba, debe restituir su estimacion con los daños y menoscabos ocasionados. (7.) Si el depósito es miserable y el depositario se niega á entregarlo, debe pagarlo doblado en el caso que se le pruebe. (v. N. ant.)

La primera es, quando la cosa que es dada en guarda, es espada, o cuchillo, o alguna de las otras armas, con que los omes usan a ferir, o matar. Ca si acacese, que aquel que la dio en guarda, se ensandeciese despues que gela dio, non gela deve tornar, demientra que le durare la locura: e esto por guardar que non faga alguna emmienga con ella. La segunda, quando aquel que la dio en guarda, es desterrado por algun mal fecho que fizo, por que le mando el Rey tomar todo quanto ha: ca estonce, lo que ouiesse dado en guarda ante que aquel yerro conteciese, todo dene ser del Rey, e non de sus herederos. La tercera razon es, quando algun ladron da alguna cosa en guarda, de aquellas que ouo de furto; e quando la demanda, viene en vno con el, a quien la furto, e dize al que la tiene, que non gela de, ca el quiere prouar que suya es, e que gela furto: ca estonce, non gela deve tornar, fasta que sea prouado, si es verdad lo que este atal dize; e si esto non pudiere prouar, deuegela tornar a aquel que gela dio en guarda. La quarta es, quando algun ome da en guarda a otro, alguna cosa que ouiesse furtada a el mesmo: ca este que la tiene en guarda, desque conosciere que la cosa es suya, non es tenuto de gela tornar, si prouare que assi es.

7 LEY 8 Tit. 3 P. 5.—Como dene ser tornado el condessijo, que ome faze en tiempo de cuyta, o en otra manera: e que pena deve auer el que lo negare, si le fuere prouado.

Veyendose ome muy cuytado, de fuego que le quemasse la casa do touiesse sus bienes; o de auenidas de aguas que veniesen, que gelas leuaria; o si las touiesse en algun nauio, que estouiesse en ora, o en manera de peligrar; e por alguno destos embargos, o por alguno semejantes dellos, diesse alguna cosa, de aquellas que temia que se le perderian, en guarda a otro, si este atal que la rescibio, la negasse quando gela demandasse, e despues desto gelo prouase el otro, deuegela pechar doblada, e por esso gela deve assi pechar, por que faze gran enemiga, en negar lo que le auian dado en guarda en tal sazón, que estaua cuytado en alguna de las maneras sobredichas, e non podría ser apercebido, de catar si era ome de recabdo, aquel a quien la daua en guarda, o non. Mas aquel que niega, que non rescibio los condessijos que son dados en alguna de las otras maneras de que fezimos enmienda en la segunda ley deste Titulo, si le fuere prouado en juicio valdra menos porende, e sera enfamado; e deve tornar el condessijo, o la estimacion, con las costas e los daños, e los menoscabos que ouiere fecho el otro por esta razon. El quanto en los daños, e en los menoscabos, deve ser creido por su jura, e el que dio la cosa en guarda. Pero el juez los deve

10. Si la cosa fuere depositada en alguna iglesia ó monasterio con licencia y autoridad del Prelado ó cabildo, están obligados á devolver la cosa quando el depositante la exija. (8.)

11. La devolucion del depósito de plata ú oro, así en moneda, como en pasta; debe hacerse en las mismas monedas recibidas, y del mismo valor, peso y ley en los mismos metales y pastas que se entregaron. (9.)

### De las obligaciones del depositante.

12. El depositante debe indemnizar al depositario los gastos

estimar, e templar, catando todavía, que ome es aquel que jura por ellos. Estos menoscabos dezimos que se deuen entender; por los daños que venieron por que la cosa non fue tornada quando la pidio; mas non de lo que pudiera auer ganado por ella. El los daños que le podrian venir por esta razon, seria, como si ouiesse a dar dineros, o otra cosa, a dia señalado, con penas o con cotos, o en otra manera semejante destas; e porque non le fue tornado el condessijo a la sazón que lo deuiera auer, cayo en aquellas penas, e en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condessijo, es de tal natura que de fruto de si, tenuto es de pechar demas desto, todos los frutos que ouo della, despues que gela dio en guarda, e que pudiera auer, despues que la pidio el dueño della, o sus herederos.

8 LEY 7 Tit. 3 P. 5.—Como deve ser tornado el condessijo, que fue puesto en Iglesia, o en otro lugar religioso.

En Iglesia, o en Monasterio, poniendo ome alguna cosa en guarda, con otorgamiento, e con mandado del Prelado, e del Cabildo dessa Iglesia; tenudos son de tornar aquella cosa, a aquel que gela dio en guarda, bien assi como faria otro qualquier, que la touiesse en guarda. E esso mesmo seria, si quando diesse la cosa en guarda, estouiesse delante el Prelado, o el Cabildo, e se callessen, e non lo contradixessen; maguer non la dexasse con su mandado, nin con su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de vno dellos tan solamente, non lo sabiendo los otros, estonce aquel solo seria tenuto de lo tornar, e non el Prelado, nin el Cabildo. Fuera ende, si fuesse prouado, que aquella cosa fuera dada, o espendida en pro de la Iglesia: ca estonce todos serian tenudos de la pechar.

9 LEY 1 Tit. 9 Lib. 10 N. R.—El Consejo en Madrid a cons. de 18 de Nov. de 1686.—Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda, con fianza ú otra razon, e de o. verlo e a las mismas especies de su recibo,

Sin embargo de estar dispuesto en la pragmática de 14 de Octubre próxi-

que éste haya hecho por razon de la cosa depositada, é indemnizarle de todos los daños que hubiere sufrido por ser ella viciosa cuando lo sabia el depositante y no se lo advirtió. Si lo ignoraba, puede elegir la indemnizacion de los daños, ó bien abandonar la cosa misma al depositario. (10.)

mo (1) sobre el aumento de mayor valor de monedas de plata y oro, que este aumento que tuviere dicha moneda, que parare en poder de cualesquiera personas por razon de depositos, ó por otras causas que pertenezcan á otras personas haya de tocar á la persona á quien ella pertenezca, y no á aquellos en cuyo poder se hayare, todavia se ofrecen pleytos y dudas sobre lo referido, y sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la pragmática á pagar en plata, doblones ó reales de á ocho; y para ocurrir al daño mandamos, que las letras que al tiempo de la publicacion de la pragmática se habian dado, y estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata ó doblones, ó no estando cumplidas, ó estándolo y no pagadas, aunque estuviesen empesadas á pagar se satisfagan enteramente conforme al valor de las monedas de plata y oro tenian al tiempo que se dieron: y asimismo, que todas las personas que tuviesen en su poder en confianza, por encomienda ó por otra qualquiera razon cantidades de plata y oro, así en moneda como en pasta de cualesquier género que sea, que deban entregar á terceros, ya sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros ú otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios, y que los mercaderes de plata que hubieren hecho vales, ú otros papeles e instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro ó pasta que en su poder se hayan puesto, y otras personas en quienes por la misma razon pararen, hayan de satisfacer y pagar las cantidades que por alguna de las razones referidas estuvieren debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entregado; quedando como mandamos quede, en su fuerza y vigor lo dispuesto en la dicha pragmática para en quanto á los demás contratos y obligaciones que se hubieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, y segun las condiciones y calidades que en ellas se expresan; sin novedad alguna. (aut. 37 tit. 21 lib. 5 R.)

(1) El capitulo 7 de la citada pragmática dice así: «Por que al tiempo que esta pragmática se promulgare se podrán hayar algunas cantidades de plata; ó por razon de depósito ó por otras causas, las cuales no pertenezcan á las personas en cuyo poder se hallaren, declaramos y mandamos, que el aumento y mayor valor que estas cantidades tuvieren, haya de ser y sea para las personas á quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta pragmática, y no para aquellos en cuyo poder se hallare.

10 LEY 10 Tit. 3 P. 5.—Que las despensas que fueren fechas por razon del confessio, deuen ser tornadas a aquel que las fizo.

Despensas faziendo, aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otri, por pro della, como quier que las deue cobrar, con todo esso non deuen re-

### Del secuestro.

13. Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa (11) (v. N. 1<sup>a</sup>) Puede ser convencional ó judicial: el primero se hace por voluntad de las partes, el segundo por mandato del juez. (12)

tener, como en razon de prenda por ellas, aquella cosa que le fue dada en guarda; mas deuela dar aquel cuya es, quando gela demande. Otrsi dezimos, que es tenuto el otro de darle aquellas despensas que fizo en esta razon. Otrsi dezimos, que si algund ome diesse a otro algund sieruo en guarda, sabiendo que era ladron, e non le aperciesse dello, e este sieruo furtasse alguna cosa a su guardador, que tenuto es el señor de pechar aquello que furtasse. Mas si el que lo dio en guarda non lo sopiesse, estonce en su escogencia es de pechar el furto, o de desamparar el sieruo, por enmienda del furto que de esta manera le fizo.

11 Premio del Tit. 9, P. 3.—Quando deuen meter la cosa sobre que contienden en mano del fiel.

Muchas vegadas acontece, que despues que los demandadores han fecho emplazar a los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden a los Judgadores, que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles, porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las malmeteran, o que las encubriran, o las traspornan, de guisa que non parescan. E los otros a quien quieren fazer las demandas, dicen que non lo deuen fazer, e contienden las partes mucho a menudo sobre esta razon. Onde Nos, por sabor que auemos de destajar las contiendas, que podrian ende nacer, queremos mostrar en este titulo, por quales razones deue ser puesta la cosa, sobre que contienden, en mano de fiel. E quales deuen ser los fieles, que la han de tener. E fasta quanto tiempo deuen tener las cosas, que les dieren en fieldad.

12 LEY 1 Tit. 9 P. 5.—Por quantas razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga, en mano de Fiel, e quales deuen ser los Fieles

Seyz razones señaladas son, en non mas, por que la cosa sobre que nasce contienda entre el demandor, e el demandado, deue ser puesta en fieldad, a que dicen en latin sequestratio. La primera es, por auenencia de am-

En el convencional se ha de guardar y volver la cosa se-

bas las partes. E estonce aquel en cuya mano pusieren la cosa en fieldad, deuela guardar, e dar, en la manera en que le fue comendada. La segunda es, quando la cosa sobre que es la contienda, es mueble, e el demandado es persona, sospechosa, e temense del que la trasporna, o la empeorara, o la malmetera. La tercera es, quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, e diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, e se alcaso della. Ca luego deue ser desapoderado de aquella cosa, si fuere ome de quien ayan sospecha, que la malmetera, o desgastara los frutos della. E el Judgador deuela meter en mano de fiel, que la guarde, e recabde los frutos, e las rentas della, fasta que el Judgador del alcada aya librado el pleyto, e mande por juyzio, a quien deue ser entregada aquella con sus frutos. La quarta es, quando algun marido de alguna muger fuesse de mal recabdo, e gastador de sus bienes, de manera que comengasse ya de venir a pobreza. Ca estonce bien puede pedir su muger al Judgador, que su dote, e los bienes que pertenecen a ella, que los tome de poderio de su marido, e los entregue a ella, o los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los de a el; o a ella para su gobierno, e el Judgador deuelo facer. La quinta cosa es, quando algun ome o muger, que ouiesse dos hijos, non se acordando del vno dellos, ni faziendo mencion del a su finamiento, otorgasse todos sus bienes al otro, dexandolo su heredero en todo; o si se acordase del, e lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar a su hermano, la parte que deuia auer de los bienes de su padre, o de su madre; querierde el meter a particion con su hermano, todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre o su madre. E si fuesse muger, que meta otrosi a particion la dote que fue dada a su casamiento, o que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que de fiadores al otro hermano, que todas estas cosas aducira a particion bien elalmente, e que non fara y ningun engaño. E faziendo esto, deue venir con su hermano a particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deue ser metida toda la su parte, de los bienes que el deuia heredar, en mano de fiel, que guarde, e recabde los frutos della. E deuele ser dado plazo del Judgador, a que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deue el Judgador mandarle dar, e entregar toda su parte, con los frutos que della salieron. E si non; deuelo todo mandar tornar al otro su hermano, que fue establecido por heredero de aquellos bienes. La sexta cosa es, quando alguno que fuesse en poderio de otro, como por sieruo, mouiesse pleyto en juyzio contra aquel que lo touiesse, e fuesse dada sentencia por el, que era libre. E despues desso acaesciesse contienda entre ellos, sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tena por sieruo, e aquel que era como por su señor, dixesse que aquellos bienes eran suyos, e que gelos diesse, como a ome que tenia por su sieruo; e el otro negasse. e dixesse que eran suyos, que los ganara el mismo de otra parte. Ca en tal razon como esta dezimos que estos bienes deuen ser metidos en mano de fiel, fasta que sepan verdad de

gun lo acordaron las partes al celebrarlo ó despues de celebrado. (13.)

14. El secuestro judicial solo tiene lugar en los casos siguientes: 1º si la cosa litigiosa es mueble y el demandado infunde sospecha de que la traspondrá ó empeorará: 2º si apeló de la sentencia definitiva dada contra él mismo, y se teme que empeore la cosa, ó malgaste sus frutos: 3º Si el marido disipa sus bienes y comienza á venir á pobreza; en cuyo caso puede la muger pedir al juez, que se saque de su poder los propios de ella: 4º cuando el padre ó madre que tiene dos hijos, pasa en silencio ó deshereda injustamente al uno dejando todo al otro; en éste caso puede el desheredado demandar su parte al segundo; poniendo en secuestro la parte correspondiente, si no diere fianza respectiva. (v. N. 12)

15. El juez debe hacer el secuestro en personas leales, llanas y abonadas: (v. N. 12) no pudiendo ser el depositario ni el escribano de la misma causa ni el juez que conociere de ella. (14.) El secuestro judicial debe ser vuelto cuando el juez lo

cuyos deuen ser. Otrosi dezimos, que los omes en cuya mano mandan los Judgadores poner la cosa en fieldad, que deuen ser omes buenos, e leales, e abonados en la tierra: de manera que sean sin sospecha, que non traspornan la cosa, ni la malmeteran, nin faran en ella engaño.

13 LEY 2 Tit. 9 P. 3.—Quanto tiempo deue el ome tener la cosa que le dieren en fieldad.

Tanto tiempo deuen tener los fieles, la cosa sobre que es la contienda, en su poder, quanto touieren por bien los Juezes que gelo mandaron encomendar, o quanto pusieron las partes, á la sazón que la cosa pusieron en fieldad. E tal tiempo como este nin faze pro, nin tiene daño, a ninguna de las partes, para poderla ganar, ni perder por tiempo. Fuera ende, si señaladamente fuesse otorgada, e puesta de ambas las partes, a la sazón que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estuuiesse assi, que se aprouchasse della alguna de las partes. Ca ostonce aquel tiempo que assi passasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto, o la postura que ouiesßen otorgado entre si.

14 LEY 1 Tit. 26. lib. 11 N. R.—Ley 1 tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá; D. Carl. I, y IDª Juana en Segovia año de 1532 pet. 82, y en Valladolid año 537 pet. 70; y D. Felipe II en Valladolid año 558 en las respuestas de las Cortes de 553 pet. 77.—Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.

Mandamos, que nuestras Justicias deputen en cada lugar persona llana